

no llevarla derechamente á la aduana, ó receptoría, ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabatorio de su ruta mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guia su visto, y conforme, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guia y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sexto. Por infraccion del art. 9.º del supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

Art. 16. En el caso de que trata el art. 11 no se incurrirá en la pena de comiso, ni en otra alguna, siempre que la aduana ó alcabatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificacion de la fecha y número de la guia ó constancia de la expedicion del pase con los demas requisitos prevenidos.

Art. 17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que estos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso sino que se cobrará alcabala conforme al número ó peso expresado en los documentos, á no ser ocurra el caso de que trata el art. 12, en el cual, ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva despues de hecho el castigo correspondiente por razon de avería.

Art. 18. Cuando la falta de conformidad entre los documen-

tos y la carga consista en que esta exceda en número ó peso á lo que aquellos expresen, se decomisará el exceso; pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay práctica de que caminen con algun aumento por razon de las mermas que luego sufren, ó de la disminucion que de ordinario padecen en sus transportes á puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del seis por ciento, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él; tampoco se decomisará el aumento en el peso cuando este proceda de humedad ocasionada por las llúvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable segun la clase del efecto.

Art. 19. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que estos expresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que estos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del art. 23, cualquiera suplantacion del todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que expresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

Art. 20. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor por causas inexcusables se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcabatorio mas inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guia, lo cual ejecutará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

Art. 21. El abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso, cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino

que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debia presentárseles, ó el estar intransitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 22. La adulteracion de documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los tercios ó bultos, y á los lugares de donde estos parten ó á donde se dirigen por escala ó final destino.

Art. 23. No se impondrá la pena de comiso aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despachó la guia ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo á este decreto.

Art. 24. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encontraren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que excedan en calidad, número, peso ó medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán en lugar de la pena de comiso una multa de seis por ciento sobre el valúo de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador y la conservará en depósito por el término de cuarenta dias improrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

Art. 25. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los due-

ños de ellas les entreguen las guias ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si este se declara caido en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

Art. 26. Los efectos extranjeros cuya introduccion en la república está prohibida, se decomisarán, no debiendo los administradores expedir guias ó pases para el transporte de dichas mercancías prohibidas, mediante á que estas se inutilizarán, destruirán y quemarán, segun su naturaleza y clase, para que no circulen en la república, consecuente con el art. 90 del arancel marítimo de 26 de Setiembre del actual año. Ademas de la pérdida de los efectos prohibidos, se exigirá á los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará á los partícipes en la distribucion del comiso, sin perjuicio de observarse lo demas que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo ó reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos, ó de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores, y éstos, si los efectos son prohibidos, sufrirán las propias penas expresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 29, 30 y 31, segun su caso.

Art. 27. Sin perjuicio de lo prevenido en el primer periodo del artículo anterior, las aduanas solo podrán dar guias de los efectos prohibidos por decreto de 14 de Agosto de este año, que quedaron vigentes en la parte última del art. 8º del arancel marítimo de 26 de Setiembre, y sean procedentes de las existencias que hubiere en las poblaciones; pero esto solo podrá verificarse hasta 14 de Agosto de 1844 en que concluye el año para el con-

sumo ó reembarque de las mismas existencias. También podrán expedirse guías para los efectos prohibidos, cuya importacion está permitida por el gobierno, observándose en su caso con toda escrupulosidad la orden circular de 28 de Junio último en precaucion de abusos.

Art. 28. Cuando se aprehendan efectos estancados se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la hacienda pública bajo las reglas siguientes.

Primera. El tabaco cuando se declare útil y haya reo, se comprará por la renta á dos reales la libra de rama: á dos y medio la de cernido: á cinco granos la cajilla de cigarros, y el papel de puros, caso de poderse expender en su misma especie, computándose aquellas y estos por el número de los cigarros y puros de su clase que la renta venda: á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados si han de desbaratarse: á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin. No habiendo reo, solo se abonará la tercera parte de los precios indicados.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego por inútil, y hay reos, se pagará á uno y medio reales la libra de rama, veintidos y medio granos la de cernido, tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará á seis granos la libra de rama, ocho granos la de cernido: uno y tercio granos las cajillas de cigarros y de puros, y dos reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere pólvora útil, de modo que pueda venderse por cuenta del ramo, se pagará, habiendo reo, al costo que la pólvora de igual clase tenga á la renta dentro de fábrica. No habiendo reo y siendo útil, se pagará la tercera parte de ese precio.

Quinta. Si la pólvora fuese inútil, se comprará, habiendo

reo, á la mitad del costo que la de minas tenga dentro de fábrica; y si no hay reo, á la tercera parte.

Sexta. Los cohetes servibles contruidos con pólvora de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

Sétima. Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.

Octava. Los demas artefactos, como ruedas, castillos &c., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

Novena. Si fuere salitre ó azufre, y hubiere reo, se pagará al precio á que la renta compre los efectos referidos de igual clase; y si no hubiere reo, á los cuatro quintos de ese precio.

Décima. Si fuesen naipes, se pagarán, habiendo reos, á las dos terceras partes del costo dentro de fábrica, y no habiéndolo, á la mitad.

Undécima. Si fuese papel sellado falso, se observará, respecto á su pago, la parte anterior de este artículo.

Duodécima. Si fuese moneda falsa de cualquier metal, se observará el art. 120 del arancel de aduanas marítimas de 26 de Setiembre de este año.

El tabaco que se condene al fuego, y los naipes falsos, se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la parte impresa y el resto se pasará á la administracion de rentas estancadas del lugar en que se verifique la aprehension, para que lo aproveche en sus labores.

Art. 29. A mas del decomiso de los efectos estancados (en cuya clase se consideran el papel sellado y la moneda para los casos en que se aprehendan uno ú otro de estos efectos falsos) sufrirán los reos la del decomiso de los útiles de sus fábricas, y una multa equivalente al duplo del valor á que se venda por la

renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde se juzgue del comiso, así como otro tanto del valor de los mismos útiles, justipreciados por peritos; pero respecto de la moneda falsa, se observará para la multa lo prevenido en el artículo 120 del último arancel de aduanas marítimas. Los conductores del tabaco ó de pólvora, perderán los carros, bestias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendiesen con el fraude; mas los conductores de los otros efectos de que trata este artículo, solo perderán las cabalgaduras y demas efectos expresados, cuando no presenten las guías ó pases que cubran las cargas, en los términos prevenidos por el artículo 25; mas si los presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el empleado que haya expedido tales documentos, cuando de las facturas constase ser efectos de los referidos. Si en ellas constare ser estos de lícito comercio, en cuya virtud se dió la guía ó pase, entonces la suplantación agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa de veinticinco por ciento de su valor.

Art. 30. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir las multas, se les impondrá en grado equivalente la pena de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos ó pasa de ellos. Si no llegase á mil pesos, será la pena indicada desde ocho días de prisión hasta dos años de presidio, ó en su caso la pena de servicio á las armas, conforme al decreto de 15 de Julio de 1842, á menos que los responsables afiancen á satisfacción del administrador, y con citación de los interesados en las multas, cubrir el importe de estas en un término improrogable. Cuando por razón de la edad, sexo ú otro impedimento, no pueda aplicarse á los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán á otra clase de trabajo en fábricas, talleres ó casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganan satisfagan el importe de las propias multas.

Art. 31. Incurren tambien en las penas corporales del artículo anterior, y con la proporción respectiva á la cuantía del comiso de los efectos á que él se contrae, los receptadores, encubridores ó auxiliadores; y á estos, en falta ó por insolvencia del reo, se exigirá la multa que él debiera pagar; mas en tal caso, el que, ó los que la satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo ó en la parte correspondiente á la exhibición que hicieren.

Art. 32. Los revendedores de efectos estancados, en cuya clase deben comprenderse los de procedencia extranjera, sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los artículos anteriores. Exceptuase el caso de venta en población donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que se acredite ser este comprado al propio estanco. Tambien incurren en las referidas penas los que recompongán y vendan los desechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos, y los fabricantes de cigarrillos contruidos con los cabos de estos y de los puros; bien entendido, que para los primeros, valdrá la excepción expresada en este artículo, mas no para los segundos.

Art. 33. La resistencia á mano armada se castigará con las penas que las leyes imponen á la resistencia con armas á la justicia; pero será circunstancia agravante, que aquella se verifique por defender efectos prohibidos ó estancados.

Art. 34. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas; á cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo, si es propio del cultivador, ó si aun no siéndolo se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco. En caso de que la siembra de tabaco se halle todavía en almácigo, esto es, que las matas estén apiñadas para trasplantarlas luego, se exigirá una multa de seis pesos por cada vara cuadrada del propio almácigo.

Art. 35. Las penas que por este decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificacion de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados en todo caso de aprehension de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguacion del origen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehension de los falsificadores.

CAPITULO III.

De los juicios de comiso.

Art. 36. Todo habitante de la república tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.

Art. 37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.

Art. 38. Dicho juez, no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste le acompañe hasta el lugar de la aduana mas inmediata del tránsito, que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso, con arreglo á este decreto.

Art. 39. Si la denuncia fuere de suplantacion de efectos ó de llevar géneros ó cualesquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito sino

en la aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.

Art. 40. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá este á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de rato et grato. Para el efecto de que tratan los artículos 25 y 29, se estimará tambien por parte del juicio al dueño de las bestias ó carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer; y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares: no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 41. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será prorrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podra el juez prorogar el término por seis dias mas, y siendo mucha la distancia, á mas de dichos seis dias, se concederá uno por cada cinco leguas.

Art. 42. Con toda sentencia en que se declare la pena de comiso, ó se absuelva de ella, se dará cuenta por el juez al tri-

bunal de segunda instancia, remitiendo original el expediente, cuando el fallo haya causado ejecutoria, porque no llegue el importe del comiso á quinientos pesos, ó porque aunque exceda de esta cantidad, se hayan conformado las partes; y en ambos casos se limitará el tribunal de segunda instancia á examinar si ha lugar ó no, á exigir la responsabilidad al juez de primera, por su sentencia.

Art. 43. Si el valor del comiso excediere de quinientos pesos, y alguna de las partes interpusiese el recurso de apelacion, el juez lo admitirá en los términos que expresa el art. 44, y dará el testimonio de que se habla en el art. 45, comunicando en seguida al tribunal de segunda instancia, en pliego certificado, por el primer correo, que salga del lugar, que se ha interpuesto el recurso y expedido el testimonio, con expresion del término en que debe el apelante presentarlo, para que se le conteste oportunamente si ocurrió la parte en el tiempo debido ó dejó de hacerlo, y en este segundo caso, ejecutándose la sentencia, dará cuenta con el expediente original, por haberse ejecutoriado el fallo. El juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito, si las partes no convinieren en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo á mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

Art. 44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia, siendo absolutoria, se ejecutará desde luego; y la apelacion, en caso de que se interponga y tenga lugar, solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas en los propios términos y con iguales obligaciones que para la entrega de ganados previene el art. 51, en su segunda y tercera parte, para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el tribunal superior, quedando muestras de los efectos absueltos, siempre que fueren necesarias para la prosecucion del juicio en las demas instancias.

Art. 45. La parte que se considere agraviada por la senten-

cia de primera instancia, deberá apelar, dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia; el juez estará obligado á darle, dentro de igual número de horas útiles, testimonio de ella, y de la notificacion ó diligencia en que se interpuso el recurso, quedando el original en el juzgado, y podrá pedirse por el tribunal de segunda instancia testimonio íntegro, ó el expediente original, si lo creyese conveniente. El apelante presentará al tribunal de segunda instancia dicho testimonio, á las veinticuatro horas útiles á lo mas, de haberlo recibido, á no ser que el tribunal se hallare en otro lugar, pues entonces la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

Art. 46. No apelándose por la parte contra quien se sigue el juicio de comiso, de la sentencia, ó aunque se apele, no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo al tribunal de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 47. Los fallos de segunda instancia, confirmen ó revoken los de primera, se revisarán por el tribunal de tercera instancia, á cuyo efecto se le remitirá dentro de cinco dias útiles el expediente original.

Art. 48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme de toda conformidad á la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos, pues no excediendo causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir al interesado los daños y perjuicios.